

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

Manizales, 5 de julio del 2023

Señor(a):

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.- (REPARTO)

Bogotá D.C.,

E.S.D.

ASUNTO:	Acción Constitucional de Tutela
ACCIONANTE:	Yuli Esther Curvelo Carrillo
ACCIONADOS:	- Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) - Universidad Libre.
TERCERO VINCULADO:	- Ministerio de Educación Nacional - Universidad de la Guajira - Participantes diferentes OPEC
TEMA:	- Vulneración al principio del mérito y al derecho de escoger profesión u oficio por impedir el acceso a cargos públicos debido a interpretaciones restrictivas dentro de un concurso de méritos. - Igualdad, trabajo y debido proceso administrativo.

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.648.969 de Villamaría, Caldas y Tarjeta Profesional de Abogado No. 219.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **YULI ESTHER CURVELO CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía número 40.936.274 de Riohacha, La Guajira, quién funge como participante en el proceso de selección directivos docentes y docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de conformidad con el poder otorgado a través de mensaje de datos, y el Art. 86 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto Constitucional 2591 de 1991, mediante el presente escrito me permito presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por el desconocimiento de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros, que mi poderdante ha sufrido por parte de las entidades accionadas.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

PRIMERO: Mi representada se encuentra inscrita en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes, en la denominación del empleo “docente de área de Humanidades y Lengua Castellana” (Ver <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>) con número ID 501631765.

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

SEGUNDO: la señora Yulis Esther Curvelo Carrillo aprobó satisfactoriamente la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, docente de aula y fué inadmitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos, con los siguientes argumentos: “DOCUMENTO NO VÁLIDO [Diploma o acta de grado] PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, TODA VEZ QUE LA DISCIPLINA ACADÉMICA NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN LA OPEC” y “DOCUMENTO NO VÁLIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, TODA VEZ QUE LA DISCIPLINA ACADÉMICA FUE EXPEDIDA POR UNA ENTIDAD QUE NO SE ENCUENTRA ACREDITADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN”. (Ver pruebas).

TERCERO: El manual de funciones y competencias laborales de Docentes y Directivos Docentes expedido por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022, establece los requisitos mínimos para la vacante de docente de área de Humanidades y lengua castellana de la siguiente manera: (MEN). Ver https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-409868_pdf.pdf.

“Requisitos

Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LITERATURA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES O LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN ESPAÑOL Y LITERATURA Ó, LICENCIATURA EN LINGÜÍSTICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAJE (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN ESPAÑOL (HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL (LITERATURA, HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA;

SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGÜISMO Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN COMUNICACIÓN Y LINGÜÍSTICA Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA (CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN BILINGÜISMO.

Alternativas

Estudio: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: ESPAÑOL-LITERATURA Ó, ESTUDIOS LITERARIOS Ó, FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LENGUAJES Y ESTUDIOS SOCIOCULTURALES Ó, LETRAS – FILOLOGÍA HISPÁNICA Ó, LENGUAS MODERNAS Ó, LINGÜÍSTICA Ó, LITERATURA Ó, FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, COMUNICACIÓN SOCIAL.”

CUARTO: mi representada en el mes de abril del 2023, elevó reclamación conforme al artículo 4.5 del anexo técnico **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”** de mayo del 2022, ante la Universidad Libre como Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

QUINTO: La Universidad Libre como **IES** contratista de la **CNSC** en el mismo mes de abril del presente año, notificó a través de la plataforma **SIMO** de la **CNSC** a la señora Yulis Esther Curvelo Carrillo que **negaba** la reclamación y en consecuencia **confirmaba su inadmisión**, considerando en síntesis que: *“la reclamante acredita una disciplina académica que no corresponde específicamente a la solicitada la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, para el cual aplicó”*.

SEXTO: La Ley 1297 de 2009, por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones, expone en el Artículo 1 que el Artículo 116 de la Ley 115 de 1994 lo siguiente:

“Artículo 116. Título para el ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere Título de Normalista Superior expedido por una de las Normales Superiores Reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello.”

Lo anterior evidencia que no existe prevalencia de un título para el ejercicio de la docencia. La Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022 en el capítulo 3, artículo 3.1. expresa en las equivalencias de título para el ejercicio docente de aula en el área de Humanidades y Lengua Castellana que el título de Licenciatura en Lenguas Modernas, es de carácter profesional en educación por lo que además de cumplir con el requisito principal de la OPEC se cumple con la alternativa correspondiente.

SÉPTIMO: Igualmente, el Artículo 117 de La Ley 115, por la cual se expide la Ley General de Educación, expresa respecto a la correspondencia entre la formación y el ejercicio profesional de educador que *“El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico”*.

Luego entonces, no cabe duda, que la interpretación realizada por la Universidad Libre como IES contratada por la CNSC, es restrictiva y abiertamente exegética lo que configura

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

una vulneración directa a los derechos fundamentales de mi representada debido a que su inadmisión no cumple con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

OCTAVO: Es importante señalar que el Artículo 69 de la Constitución política de Colombia garantiza la autonomía universitaria. En este orden de ideas, Ley 30 de 1992, específicamente el Artículo 28 desarrolla dicho principio, por lo que la interpretación realizada por la Universidad Libre de manera indirecta está generando que las Universidades acreditadas tengan que ofertar determinadas licenciaturas, cuando la que cursaron mis representados dentro del pénsum académico tiene incluidas materias de lengua castellana, lo que certifica sus competencias para impartir su conocimiento en dicha área.

NOVENO: A la luz de las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes y la Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022, se puede identificar con claridad que las equivalencias entre programas curriculares de pregrado son incongruentes, toda vez que **el programa curricular del pregrado Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de La Guajira evidencia una malla curricular que contempla los estudios de la lengua materna (español) en áreas del conocimiento como la literatura, lingüística, fonética, fonología, pedagogía, psicolinguística, gramática, etc.** Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador Universidad Libre, consideran que el título Licenciado en Lenguas Modernas no cumple con el requisito mínimo de formación para la enseñanza del Área de Humanidades y Lengua Castellana, dado que la adición gramatical “español” no está especificada de forma explícita como énfasis en el diploma y acta de grado otorgado por la Universidad.

Dicha exigencia es inadmisibles debido a que es una interpretación restrictiva del requisito exigido sin atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime cuando existen pronunciamientos del mismo Ministerio de Educación Nacional donde expresan que los licenciados en lenguas modernas pueden impartir la enseñanza en el área de humanidades y lengua castellana.

DÉCIMO: el Ministerio de Educación Nacional de manera categórica mediante radicado No. 2023-EE-093835 del 22 de abril del 2023 que se anexa como prueba, indicó que los licenciados en lenguas modernas conforme al manual de funciones y competencias laborales establecido en la resolución No.003842 del 2022 se encuentran habilitados para ejercer como docentes de humanidades y lengua castellana. Veamos:

“Es importante reiterar que el procedimiento realizado para la expedición de la Resolución 003842 de 2022 fue alimentado con las observaciones de la ciudadanía por medio de la página Web del ministerio.

En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que las personas que ostenten el título de Licenciado en Lenguas Modernas están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria.

En el caso del título profesional de Licenciado en Lenguas Modernas según la

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana.”

DÉCIMO PRIMERO: conforme a lo anterior, si el mismo Ministerio de Educación Nacional quien fue el que expidió su propio manual de funciones y competencias laborales indica que los licenciados en lenguas modernas están habilitados para impartir enseñanza en lengua castellana, no puede entonces permitirse que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- a través de la Universidad Libre como operadora, limitar el acceso a los cargos públicos de mi representada por una simple interpretación formal y exegética de un requisito sin fundamento.

DÉCIMO SEGUNDO: es importante señalar que los pensum del programa curricular Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de La Guajira aborda la lengua materna como objeto de estudio específico. El mencionado pensum **contiene un componente obligatorio que profundiza específicamente y de forma obligatoria en el español y la literatura.**

DÉCIMO TERCERO: las actuaciones administrativas de la CNSC a través de la Universidad Libre vulneran de manera directa el derecho fundamental de mi representada a escoger profesión u oficio, al trabajo y al principio del mérito que es considerado como uno de los principios fundantes del estado social de derecho conforme a la sentencia C-588 del 2009.

DÉCIMO CUARTO: mi poderdante actualmente se encuentran en una circunstancia de debilidad manifiesta debido a que es madre cabeza de familia, se encuentran a cargo de su núcleo familiar y debe atender las necesidades y/o manutención económica de sujetos de especial protección constitucional, tal es el caso de su menor hija **FNGC** de tan solo 13 años de edad. Esta situación hace que el *proceso de selección directivos docentes y docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022* sea una oportunidad de dignificar de forma meritoria y procurar la condición de ella y su hija. Esta razón hace indispensable plantear que **la presente acción constitucional si bien es procedente de manera definitiva y directa, también se acredita la configuración de perjuicios irremediables si no se accede a lo rogado.** (Ver pruebas)

DÉCIMO QUINTO: se tiene constancia que **al menos 23 personas que comparten el título profesional de “Licenciatura en Lenguas Modernas” que en principio habían sido inadmitidos en el proceso de selección en comento por la misma causa que la señora Curvelo Carrillo han sido reincorporados y/o admitidos al concurso de méritos para seguir en el proceso de selección.** Lo anterior, por disposición de sentencias de tutela de los siguientes Despachos Judiciales:

- i) Respetado Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Manizales, Caldas, en sentencia del 17 de mayo del año 2023.
- ii) Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 22 de junio del año 2023.

En ambas sapientes decisiones, bajo la tesis de que **los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos fueron vulnerados, comoquiera que la inadmisión del**

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

proceso de selección directivos docentes y docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 por parte de la IES Universidad Libre, obedeció a una interpretación restrictiva y exegética que va en contra vía del ordenamiento jurídico colombiano.

DÉCIMO SEXTO: la Señora YULI ESTHER CURVELO CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía número 40.936.274 de Riohacha, La Guajira, otorgó poder especial mediante mensaje de datos al suscrito Abogado para adelantar el presente trámite constitucional.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

2.1.A. SUBSIDIARIEDAD:

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. No obstante lo anterior, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que le corresponde al Juez Constitucional determinar la procedencia de la tutela verificando la idoneidad y la eficacia de los medios de defensa ordinarios previstos para la protección de los derechos fundamentales transgredidos en el caso concreto. Sobre el particular la sentencia T-222 del 2014 señaló:

*“No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. **No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad. Con estas actitudes lo que se obtiene es una pérdida de eficacia de la acción de tutela.**”*

(Negrilla propia)

En consonancia con lo anterior, las pruebas documentales que acompañan la presente acción demuestran que mi representada no tiene otros medios de defensa judicial eficaces a su alcance, puesto que ya se agotaron los mecanismos ágiles y efectivos que tenía a su disposición, tal y como lo fue la reclamación ante la Universidad Libre, que valga decirlo; **conforme al anexo técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” es el único recurso procedente en esa etapa.** Así las cosas, al no contar con otra posibilidad, es que se acude al Juez Constitucional con el fin de que salvaguarden sus derechos, especialmente, el de ser elegida por mérito en carrera administrativa en los empleos de docentes, y que, además, se garantice una protección efectiva y expedita como la aquí solicitada.

Debe resaltarse que obligar a la demandante a iniciar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, generaría que durante su trámite se conformara una lista de elegibles con otros concursantes, **debido a que es un hecho notorio que no requiere**

prueba la mora judicial de este tipo de procesos, lo que generaría que las decisiones de los jueces después de los años y si dichas personas son nombradas no puedan modificar sus situaciones particulares y concretas consolidadas teniendo en cuenta el principio de confianza legítima.

Respecto a los concursos de méritos, la Corte Constitucional tiene adoctrinado que la acción de tutela es el mecanismo procedente en dos eventos, el primero cuando se alegue el perjuicio irremediable y se pruebe de manera siquiera sumaria y el segundo, cuando el medio ordinario de defensa del derecho no sea efectivo o eficaz. En sentencia T-340 del 2020 indicó:

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

En consecuencia, se cumple en el presente asunto con el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad.

2.1.B. INMEDIATEZ:

La acción de tutela en lo que tiene que ver con el tiempo para ejercerla respecto a la omisión o acción de alguna autoridad pública no tiene caducidad, pero la Corte Constitucional ha interpretado en sus jurisprudencias¹ que pese a que no existe caducidad, la acción no se puede ejercer en cualquier tiempo, sino en uno prudencial contado desde la fecha en que el legitimado por activa tuvo el conocimiento del hecho que motiva la presentación de la acción de tutela o desde la omisión o acción de la autoridad que vulnera o amenaza con vulnerar un derecho fundamental. En ese sentido, es preciso afirmar que en el caso que ocasiona la presente acción, mi representada **actualmente padece la vulneración de sus derechos fundamentales**, es decir es una vulneración continuada en el tiempo ya que estamos hablando de su derecho al trabajo meritocrático y la posibilidad de acceder a los salarios respectivos, las prestaciones sociales propias de la actividad laboral, el mínimo vital y el de su familia, por lo que se cumple el requisito de la inmediatez.

Así las cosas, y en razón a que apenas a partir del 18 de abril del 2023 se inadmitió a mi poderdante del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes, en la denominación del empleo “docente de área de Humanidades y Lengua Castellana”, se cumple con el requisito de la inmediatez.

2.2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS:

¹ SU 573/17

2.2.A. NORMAS LEGALES:

Desde un punto de vista legal, la **LEY 909 DE 2004** “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, establece en el artículo 15, que las unidades de personal o quienes hagan sus veces, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública y que una de sus funciones específicas es elaborar los manuales de funciones y requisitos de conformidad con las normas vigentes.

A su turno, el **DECRETO 1083 DE 2015** "Por el cual se establecen los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones" sobre la competencia para adelantar los estudios y la modificación de manuales de funciones y competencias laborales establece:

“**Artículo 2.2.2.4.1** y siguientes, en los cuales se establecen los requisitos generales para el ejercicio de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales.

Artículo 2.2.2.6.1.: “Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas”.

Artículo 2.2.2.6.2, “1. Identificación y ubicación del empleo. 2. Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo. 3. Conocimientos básicos o esenciales y 4. Requisitos de formación académica y de experiencia”.

Artículo 2.2.2.4.9, Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	<ul style="list-style-type: none">● Agronomía● Medicina Veterinaria

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

	<ul style="list-style-type: none">● Zootecnia
BELLAS ARTES	<ul style="list-style-type: none">● Artes Plásticas Visuales y afines● Artes Representativas● Música● Otros Programas Asociados a Bellas Artes● Publicidad y Afines
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	Educación
CIENCIAS DE LA SALUD	<ul style="list-style-type: none">● Bacteriología● Enfermería● Instrumentación Quirúrgica● Medicina● Nutrición y Dietética● Odontología● Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud● Salud Pública● Terapias
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	<ul style="list-style-type: none">● Antropología, Artes Liberales● Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas● Ciencia Política, Relaciones Internacionales● Comunicación Social, Periodismo y Afines● Deportes, Educación Física y Recreación● Derecho y Afines● Filosofía, Teología y Afines● Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial● Geografía, Historia● Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines● Psicología● Sociología, Trabajo Social y Afines
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	<ul style="list-style-type: none">● Administración● Contaduría Pública● Economía
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	<ul style="list-style-type: none">● Arquitectura y Afines● Ingeniería Administrativa y Afines

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

	<ul style="list-style-type: none">● Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines● Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines● Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines● Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines● Ingeniería Biomédica y Afines● Ingeniería Civil y Afines● Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines● Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines● Ingeniería Eléctrica y Afines● Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines● Ingeniería Industrial y Afines● Ingeniería Mecánica y Afines● Ingeniería Química y Afines● Otras Ingenierías
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	<ul style="list-style-type: none">● Biología, Microbiología y Afines● Física● Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales● Matemáticas, Estadística y Afines● Química y Afines

Dentro de cada núcleo básico del conocimiento, se encuentran las disciplinas académicas o profesiones de acuerdo con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, por lo que el diseño de los manuales de funciones y competencias laborales debe responder a los criterios técnicos y legales indicados al momento de exigir una profesión determinada.

El Ministerio de Educación Nacional, expidió la Resolución No. la Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022, estableciendo los requisitos mínimos para la vacante de docente de área de Humanidades y lengua castellana de la siguiente manera: (MEN). Ver https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-409868_pdf.pdf.

“Requisitos

Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LITERATURA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES O LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN ESPAÑOL Y LITERATURA Ó, LICENCIATURA EN LINGÜÍSTICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAJE (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, **LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL** (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN ESPAÑOL (HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL (LITERATURA, HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA;

SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGÜISMO Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN COMUNICACIÓN Y LINGÜÍSTICA Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA (CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN BILINGÜISMO.

Alternativas

*Estudio: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: ESPAÑOL-LITERATURA Ó, ESTUDIOS LITERARIOS Ó, FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LENGUAJES Y ESTUDIOS SOCIOCULTURALES Ó, LETRAS – FILOLOGÍA HISPÁNICA Ó, **LENGUAS MODERNAS** Ó, LINGÜÍSTICA Ó, LITERATURA Ó, FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, COMUNICACIÓN SOCIAL.”*

Nótese como, según las partes resaltadas en amarillo, es posible contar con el título de licenciado en lenguas modernas sin que tenga que ser necesario que además exprese que es con énfasis en castellano debido a que, el programa curricular Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de La Guajira aborda la lengua materna como objeto de estudio específico y obligatorio.

Para sustentar lo anterior, se adjuntan como pruebas documentales el pensum académico de la Universidad de la Guajira así como también constancia de la de la la misma IES del 31 de marzo del 2023, donde se puede leer que la licenciatura en lenguas modernas no solo abarca lenguas extranjeras sino que existe incluso énfasis en lengua castellana tal y como lo exige el requisito de la OPEC a la que pertenece mi cliente.

Adicional a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, de manera categórica mediante radicado No. 2023-EE-093835 del 22 de abril del 2023 que se anexa como prueba, indicó que los licenciados en lenguas modernas conforme al manual de funciones y competencias laborales establecido en la resolución No.003842 del 2022 se encuentran habilitados para ejercer como docentes de humanidades y lengua castellana. Veamos:

“Es importante reiterar que el procedimiento realizado para la expedición de la

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

Resolución 003842 de 2022 fue alimentado con las observaciones de la ciudadanía por medio de la página Web del ministerio.

En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que las personas que ostenten el título de Licenciado en Lenguas Modernas están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria.

En el caso del título profesional de Licenciado en Lenguas Modernas según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana.”

Tal cúmulo de evidencia documental no puede ser desconocido por una interpretación restrictiva y exegética de un requisito de un manual de funciones que, si se lee de manera detenida, se puede concluir sin dubitación alguna que los licenciados en lenguas modernas cumplen con el requisito exigido debido a que dentro de su pensum académico tienen como énfasis la lengua castellana.

Aunado a lo anterior, la disciplina o programa profesional exigido por la Universidad Libre, que extrae de una interpretación equivocada del manual de funciones publicado en cada OPEC denominado “**LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS – ESPAÑOL O LENGUA CASTELLANA**” no se oferta en Colombia tal y como se puede concluir al hacer una consulta virtual en el **SNIES**.

En consecuencia, que la **OPEC** indique que se exige para ocupar el empleo **LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS CON ÉNFASIS EN ESPAÑOL O CASTELLANO**, no implica bajo ninguna circunstancia que se exija que el título otorgado por alguna universidad tenga que indicar en el diploma dicho énfasis, debido a que el mismo se puede extraer del pensum de dicho programa. Tal interpretación es restrictiva y desconoce los derechos de mi poderdante que han luchado por años por formarse académicamente para que de buenas a primeras y de un plumazo les desconozcan la valía y el énfasis de su formación.

Haciendo un símil, es como decir que el título de abogado tuviera que decir que tiene énfasis en por ejemplo seguridad social, derecho laboral, penal o administrativo, cuando del pensum académico se desprende que la formación se impartió en dichas áreas. Lo mismo sucede con los licenciados en lenguas modernas.

Bajo tal perspectiva, la decisión de inadmisión de la Accionante que se pone en su conocimiento señor(a) Juez, da cuenta de una interpretación exegética y sin criterios de proporcionalidad y razonabilidad por lo que se hace imperativo que usted como Juez(a) Constitucional, intervenga para que mi poderdante pueda seguir en las demás etapas del concurso.

3.2.B. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSOS DE MÉRITOS:

Dentro de este contexto, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como,

(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Lo anterior, con el objeto de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados²

En cuanto a esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) **desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado.** En tales términos, la máxima Instancia Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho”³. Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, quienes posean la mejores aptitudes para el desarrollo de los objetivos planteados, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección, y por supuesto, atendiendo a principios de proporcionalidad y razonabilidad a la hora de fijar e interpretar los requisitos que para ellos se estipulan..

3.2.C. DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y LIBRE ELECCIÓN DE PROFESIÓN

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas; en la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. En repetidas ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política, al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la

² Sentencia T 376 de 2017

³ Sentencia T 376 de 2017

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad (aún más teniendo en cuenta la vocación educativa que tiene el presente escenario constitucional por tratarse de un concurso docente). En síntesis, el derecho al trabajo y la libertad que tienen las personas de elegir su profesión es la actividad que les pone en contacto productivo con su entorno, el reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334). Es por ello que se torna protuberante el que las actuaciones administrativas de la CNSC a través de la Universidad Libre vulneran de manera directa y evidente los derechos fundamentales de la señora Yulis Esther Curvelo a escoger profesión u oficio, al trabajo y al principio del mérito que es considerado como uno de los principios fundantes del estado social de derecho conforme a la sentencia C-588 del 2009.

Finalmente, y de acuerdo con la argumentación realizada en el presente escrito, me permito respetuosa pero enfáticamente formular las siguientes

3. PRETENSIONES

4.1 PRINCIPALES:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio y los demás que su señoría advierta a favor de la señora **YULIS ESTHER CURVELO CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía número 40.936.274, esto, por cuenta de su inadmisión en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes con base en una interpretación exegética o restrictiva que hace la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** como operador IES de la **CNSC** en el requisito exigido en la resolución 00842 expuesto y que es, a todas luces, desproporcionada e irracional.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENE** a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a **ADMITIR Y/O REVINCULAR** a la señora **YULIS ESTHER CURVELO CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía número 40.936.274, para continuar con las demás etapas en el concurso de Selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, esto atendiendo a la argumentación esgrimida con anterioridad.

TERCERO: VINCULAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA** y a **TODOS LOS DEMÁS PARTICIPANTES** de la Convocatoria para Selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 al presente proceso judicial constitucional.

CUARTO: Las demás que su Señoría considere.

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

De ser desfavorable lo anteriormente pedido, solicito respetuosamente se tengan en cuenta las siguientes pretensiones

4.2 SUBSIDIARIAS:

QUINTO: COMO MECANISMO TRANSITORIO Y/O PROVISIONAL TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio y los demás que su señoría advierta a favor de la señora **YULIS ESTHER CURVELO CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía número 40.936.274, esto, por cuenta de su inadmisión en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes con base en una interpretación exegética o restrictiva que hace la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** como operador IES de la **CNSC** en el requisito exigido en la resolución 00842 expuesto y que es, a todas luces, desproporcionada e irracional. Lo anterior, **entre tanto se acude a caminos jurídicos de naturaleza contencioso administrativos.**

SEXTO: como consecuencia de lo anterior y a fin de evitar perjuicios irremediables, **SE SUSPENDA** el proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, esto, hasta que el problema jurídico expuesto en la presente acción no se resuelva en la Jurisdicción.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Me permito respetuosamente, determinar el posible problema jurídico a resolver por su señoría en los siguientes términos:

¿Se han estado y/o actualmente se están vulnerando los derechos fundamentales de la Accionante a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio, entre otros, por cuenta de su inadmisión en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, con base en una interpretación exegética o restrictiva que hace la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** como operador IES de la **CNSC** en el requisito exigido en la resolución 00842 con la expresión “LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL”?

5. DECLARACIÓN O JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que ni la Accionante ni el suscrito apoderado judicial hemos interpuesto otra acción de tutela con ocasión de los mismos hechos y con la solicitud de amparo de los mismos derechos, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

6. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Señor/a Juez, en virtud de la jurisdicción constitucional atribuida a todos los jueces de la República y según el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es usted competente para conocer de la acción de tutela, puesto que las acciones

dirigidas contra entidades territoriales del nivel nacional como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, le corresponde el conocimiento a los Jueces de Circuito del lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental, lo cual, para el caso en concreto, la Honorable Corte Constitucional mediante auto 818 del 2021 al resolver un conflicto de competencias entre autoridades judiciales sobre el conocimiento de una acción constitucional de tutela, **señaló de manera enfática que el factor territorial no puede determinarse sólo acudiendo al lugar de residencia de la parte demandante o de su apoderado, sino que también corresponde al Juez del lugar donde ocurrió la supuesta transgresión de los derechos fundamentales o donde se producen sus efectos**, lugar que puede o no coincidir con el domicilio de alguna de las partes.

A propósito de lo anterior, téngase en cuenta la siguiente directriz de la mencionada providencia:

9. A propósito del factor territorial, esta Corporación ha precisado que cuando se presenta una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud de tal factor, se debe otorgar prevalencia a la elección efectuada por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención”, consagrado en el artículo 37 del Decreto Estatutario 2591 de 199119, se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor, en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover.

10. De igual manera, la Corte ha señalado que la competencia basada en el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o de su apoderado, o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulneró los derechos fundamentales. En efecto, este Tribunal ha subrayado que la competencia fundada en el factor territorial corresponde al juez del lugar donde ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o donde se producen los efectos de la misma, lugar que puede o no coincidir con el domicilio de alguna de las partes.

7. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Allego como prueba los siguientes documentos y solicito al Despacho practicar como pruebas copia electrónica de los siguientes documentos:

TABLA DE PRUEBAS APORTADAS			
Número de prueba	Medio	Elemento	Objeto
1.	Documental	Resolución 003842 18 de marzo 2022 “Por la cual se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del	Establecer el marco administrativo en el cual se desarrolla el proceso de selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

		Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”.	
2.	Documental	Anexo de la CNSC “Por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes”.	Acreditar el debido proceso aplicable al caso, el cual, conforme al artículo 4.5 del anexo técnico la reclamación presentada agotó los recursos ordinarios existentes.
3.	Documental	Reclamación y sus anexos.	Acreditar la subsidiariedad de la presente acción.
4.	Documental	Respuesta a la reclamación.	Acreditar la confirmación a la inadmisión de la Accionante.
5.	Documental	Declaración de la Accionante y Registro Civil de nacimiento de la menor FNGC .	Acreditar el perjuicio irremediable y la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la Accionante y su familia.
6.	Documental	Respuesta del Ministerio de Educación Nacional 2023-ER-247450.	Probar la idoneidad del título otorgado por el programa “Licenciatura en Lenguas Modernas” para ejercer como Docente del área de humanidades español.
7.	Documental	Respuesta del Ministerio de Educación Nacional 2023-ER-242175.	Probar la idoneidad del título otorgado por el programa “Licenciatura en Lenguas Modernas” para ejercer como Docente del área de humanidades español.
8.	Documental	Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Manizales, Caldas, el 17 de mayo del año 2023.	Probar el hecho décimo quinto de la presente acción.

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

9.	Documental	Sentencia de Tutela proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 22 de junio del año 2023.	Probar el hecho décimo quinto de la presente acción.
10.	Documental	Título de pregrado y acta de grado de la accionante.	Acreditar su calidad de profesional en Licenciatura en Lenguas Modernas.
11.	Documental	Pensum Licenciatura en Lenguas Modernas	Probar la idoneidad del título otorgado por el programa "Licenciatura en Lenguas Modernas" para ejercer como Docente del área de humanidades español.

8. ANEXOS

1. Documentos aducidos en la tabla de pruebas aportadas.
2. Otorgamiento de poder.

9. DIRECCIONES NOTIFICACIÓN

El suscrito apoderado y su poderdante recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio oficina 503 en Manizales. Celular **3127840773**

Correo electrónico: groupabogadosconsultores@gmail.com

Atento saludo,



CARLOS ANDRES PARRA OSORIO
C.C 1.060.648.969
T.P.A 219.409 del C.S de la J